

## **COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.639 (p.p.)**

**Buenos Aires, 25 de enero de 2019**

**B.O.: 27/2/19**

**Vigencia: 25/1/19**

Circs. CAMEX 1-800, CONAU 1-1314, LISOL 1-823, OPASI 2-555, OPRAC 1-966 y SECYC 1-6. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Fondos de garantía de carácter público. Normas sobre gestión crediticia. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Sociedades de Garantía Recíproca. Normas mínimas sobre auditorías externas y controles internos para entidades financieras.

### **-PARTE PERTINENTE-**

A las Entidades Financieras,  
a las casas de cambio,  
a las agencias de cambio,  
a las Sociedades de Garantía Recíproca,  
a las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173),  
a los fondos de garantía de carácter público:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde incorporar en las normas sobre "Agregación de datos sobre riesgos y elaboración de informes", "Afectación de activos en garantía", "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito", "Autoridades de entidades financieras", "Autorización y composición del capital de entidades financieras", "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Cesión de cartera de crédito", "Clasificación de deudores", "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas", "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Exterior y cambios"; "Fondos de garantía de carácter público", "Gestión crediticia", "Graduación del crédito", "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras", "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras", "Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa", "Régimen para facilitar la privatización de Bancos provinciales y municipales y las fusiones y absorciones", "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina. Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", "Sociedades de Garantía Recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)", "Supervisión consolidada" y "Normas mínimas sobre controles internos para entidades financieras" atento a lo previsto en la resolución dada a conocer por la Com. B.C.R.A. "A" 6.599.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución ([www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar)), accediendo a "Sistema Financiero - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone,  
subgerente de  
Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli,  
gerente principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

## ANEXO

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 1. Funcionamiento.

### 1.1. Manual de procedimientos:

Las cajas de crédito cooperativas que opten por prestar este servicio explicitarán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas a la vista con uso de letras de cambio compensables, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme con lo requerido por el pto. 1.1.1 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la caja de crédito cooperativa, previa vista del Comité de Auditoría, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento también se empleará ante cualquier modificación del manual que se incorpore en lo futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

### 1.2. Atención de las cuentas:

Las cuentas a la vista deberán contar con el uso de letras de cambio. Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del art. 100 bis –Cap. XIII, art. 1 del Dto.-Ley 5.965/63– (texto según el art. 3 de la Ley 26.173).

### 1.3. Identificación de los titulares de cuentas a la vista y de las personas autorizadas a operar en ellas:

1.3.1. Personas humanas (titulares, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.3.1.3. Estado civil.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.3.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes de la letra de cambio.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial.

Versión: 5. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. "A" 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
	Sección 10. Disposiciones generales.

entidad financiera podría no tener costo"– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito"– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

10.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

10.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los "Principios para las infraestructuras del Mercado financiero" (Com. B.C.R.A. "A" 5.775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

10.9. Apertura de cuentas en forma no presencial:

10.9.1. Cuando las cajas de crédito cooperativas admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

10.9.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

10.9.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

10.9.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas deberá cumplirse lo siguiente:

Versión: 8. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. "A" 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 5
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen					Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 4.713	Unico	1	1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520, 5.612 y 6.639.
	1.2		"A" 4.713	Unico	1	1.2		
	1.3		"A" 4.713	Unico	1	1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.387, 5.728 y 6.273.
	1.4		"A" 4.713	Unico	1	1.4		
	1.5		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.1		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.2		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.3		"A" 4.713	Unico	1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 9), 5.000, 5.022, 5.161 y 6.462.
	1.5.2.4		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.5		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.6		"A" 4.713	Unico	1	1.5		

	1.5.2.7		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.8		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.9		"A" 4.713	Unico	1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.482.
	1.5.2.10		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.11		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.12		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.13		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.2.14		"A" 4.713	Unico	1	1.5		
	1.5.3		"A" 4.713	Unico	1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.461, 5.482 y 5.928 (pto. 8.).
	1.5.4		"A" 4.713	Unico	1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.482.
2	2.1		"A" 4.713	Unico	2	2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.936, 4.971 y 5.000.
	2.2		"A" 4.713	Unico	2	2.2		
	2.3		"A" 4.713	Unico	2	2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.068, 6.148 y 6.419.
	2.4		"A" 4.713	Unico	2	2.4		
3	3.1		"A" 4.713	Unico	3	3.1		
	3.2		"A" 4.713	Unico	3	3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.071.
4	4.1		"A" 4.713	Unico	4	4.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.755, 4.849,

								4.971, 5.000, 5.025, 5.263, 5.508, 5.869 y 6.422.
	4.2		"A" 4.713	Unico	4	4.2		
5	5.1		"A" 4.713	Unico	5	5.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.071 y 6.112. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2		"A" 4.713	Unico	5	5.2		
	5.3		"A" 4.713	Unico	5	5.3		
6	6.1		"A" 4.713	Unico	6	6.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 13).
	6.2		"A" 4.713	Unico	6	6.2		
	6.3		"A" 4.713	Unico	6	6.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 13) y 5.000.
7	7.1		"A" 4.713	Unico	7	7.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 14) y 5.000.
	7.2		"A" 4.713	Unico	7	7.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 15) y 5.000.
	7.3		"A" 4.713	Unico	7	7.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 14).
	7.4		"A" 4.713	Unico	7	7.4		
	7.5		"A" 4.713	Unico	7	7.5		
	7.6		"A" 4.713	Unico	7	7.6		
	7.7		"A"	Unico	7	7.7		S/Com.

		4.713					B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 14) y 5.000.
	7.8	"A" 4.713	Unico	7	7.8		
	7.9	"A" 4.713	Unico	7	7.9		
8	8.1	"A" 4.713	Unico	8	8.1		
	8.2	"A" 4.713	Unico	8	8.2		
	8.2.1	"A" 4.713	Unico	8	8.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.042 y 6.448.
	8.2.2	"A" 4.713	Unico	8	8.2		
	8.3	"A" 4.713	Unico	8	8.3		
	8.4	"A" 4.713	Unico	8	8.4		
9	9.1	"A" 4.713	Unico	9	9.1		
	9.2	"A" 4.713	Unico	9	9.2		
10	10.1	"A" 4.713	Unico	10	10.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.419.
	10.2	"A" 4.713	Unico	10	10.3		
	10.3	"A" 4.713	Unico	10	10.4		
	10.4	"A" 4.713	Unico	10	10.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
	10.5	"A" 4.713	Unico	10	10.6		
	10.6	1.º	"A" 5.212				
	10.6.1	"A" 5.127			3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y

							5.927 (pto. 3).
10.6.2		"A" 5.212					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
10.7		"A" 5.588					
10.7.1		"A" 5.588					
10.7.2		"A" 5.588					
10.8		"A" 5.928			10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483 y 6.639.
10.9		"A" 6.273					

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

#### 4.6.2. Aviso a los titulares:

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares y no se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la Seguridad Social, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia, que no podrá ser inferior a sesenta días corridos desde la comunicación.

En el caso de cierre de la cuenta por decisión del titular, la entidad no deberá observar el plazo mínimo señalado precedentemente.

#### 4.7. Actos discriminatorios:

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

#### 4.8. Cierre de cuentas no operativas:

Podrá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos –depósitos o extracciones realizados por el/los titular/es– o no registrar saldo, en ambos casos por setecientos treinta días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.



El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad, teniendo en cuenta para ello lo previsto en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a treinta días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

#### 4.9. Manual de procedimientos:

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Versión: 11.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 5
------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme con los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information - Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE.

#### 4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras:

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistirse de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

4.14.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

4.14.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los “Principios para las infraestructuras del Mercado financiero” (Com. B.C.R.A. “A” 5.775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

Versión: 14.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 8
------------------	-------------------------	------------------	--------

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
4	4.5		“A” 1.199		I		5.1		
	4.5.1		“A” 1.199		I		5.1.1		
	4.5.3		“A” 1.199		I		5.1.3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.990.
	4.6.1		“A” 1.199		I		5.2.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.042.
	4.6.2		“A” 1.199		I		5.2.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.042, 4.809, 5.482, 6.042 y 6.448.
	4.7		“B” 6.572						S/Com. B.C.R.A. “A” 5.388.
	4.8		“A” 4.809				6		S/Com. B.C.R.A. “A”

								5.986 y 6.249.
4.9		"A" 4.809				7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.520, 5.612 y 6.639.
4.10	1.º	"A" 5.212						
4.10.1		"A" 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718, 5.778 y 5.927.
4.10.2		"A" 5.212						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
4.10.3		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164 y 5.990.
4.11		"A" 5.482						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928.
4.12		"A" 5.482						
4.13		"A" 5.588						
4.13.1		"A" 5.588						
4.13.2		"A" 5.588						
4.14		"A" 5.928				10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483 y 6.639.
4.15		"B" 11.269						
4.16		"A" 6.059						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
4.17		"A" 6.448				2		
5	5.1	"A" 1.199		I		4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516 y 10.025 y "A" 5.410 y

									5.565.
	5.2		"B" 10.567						
	5.3		"A" 6.341						

B.C.R.A.	Fondos de garantía de carácter público
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país, las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

#### 2.2.2. Custodia:

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los Bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

#### 2.3. Límite individual:

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme con lo previsto en el pto. 2.1 o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el pto. 2.9 –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el pto. 2.9 hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme con lo previsto en el pto. 2.7–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes no regirán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al Mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los grupos de contrapartes conectadas deberán ser considerados como un solo cliente.

#### 2.4. Prohibición:

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

#### 2.5. Gravámenes:

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Cap.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.183 y 6.437.
	1.2		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327 y 6.437.
	1.3		"A" 5.275				
2.	2.1		"A" 5.275				
	2.1.1		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.383.
	2.1.2		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.383.
	2.1.3		"A" 5.275				
	2.1.4		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.383 y 6.437.
	2.2		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
	2.3		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.637, 5.998, 6.383, 6.437 y 6.639.
	2.4		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520 y 6.639.
	2.5		"A" 5.275				
	2.6		"A" 5.275				
2.7		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.998, 6.383 y 6.437.	
2.8		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.398.	
2.9		"A" 5.998			1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.528.	

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

### 1.1. Legajo del cliente:

#### 1.1.1. Definición de cliente:

Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía – responsabilidad eventual para la entidad– que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

Quedarán comprendidos clientes residentes en el país, de los sectores público y privado, financiero y no financiero, y clientes residentes en el exterior.

Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz.

#### 1.1.2. Apertura:

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente –unidad económica receptora de los fondos–, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, cuyos créditos sean cedidos por deudores en concurso preventivo.

Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### 1.1.3. Contenido:

##### 1.1.3.1. Concepto general:

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar la correcta identificación del deudor y las pertinentes evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar.

Las políticas crediticias deberán ajustarse a las disposiciones del pto. 2.6 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4 de las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

Cuando sea política de la entidad financiera discriminar el margen global y/o el efectivamente otorgado –por tipo o línea de préstamo–, esa información deberá constar en el legajo de crédito de cada cliente, el cual deberá encontrarse en el lugar de radicación de la cuenta o la casa central, de acuerdo con las normas pertinentes.

La política que cada entidad adopte para definir los márgenes de crédito que asigne a cada cliente deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente.

i. En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía".

ii. En los casos de préstamos a personas humanas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

iii. Cuando la entidad financiera hubiese contratado un seguro de vida sobre saldo deudor para sus clientes que sean usuarios de servicios financieros, el legajo deberá contener la identificación de la póliza contratada a ese efecto.

iv. En los casos de títulos de crédito cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente, ésta deberá integrar el legajo con los datos que permitan la identificación del sujeto obligado al pago –librador, endosante, aceptante o avalista del título– y podrá asignarle el margen crediticio mediante métodos específicos de evaluación, conforme con lo previsto en el inc. b) del pto. 1.1.3.3, en la medida que los instrumentos cedidos provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente y respecto del sujeto obligado al pago se cumpla lo siguiente:

1. No se trate de una persona humana o jurídica vinculada a la entidad conforme al pto. 1.2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".
2. No registre deuda en la "Central de deudores del sistema financiero" con clasificación distinta de "en situación normal"; y
3. no registre en la "Central de cheques rechazados" rechazos de cheques por falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y/o autorización para girar en descubierto que, en los últimos veinticuatro meses, no hubieran sido cancelados dentro de los noventa días corridos de producido dicho rechazo.

La entidad también deberá integrar el legajo del sujeto obligado al pago con las evidencias de las verificaciones de las condiciones previstas en este punto.

Versión: 16. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. "A" 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 3
------------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el pto. 1.3.8, según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

#### 1.3.2. Clientes comprendidos:

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda en la entidad prestamista (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del dos coma cinco por ciento (2,5%) de la RPC de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el pto. 1.10, de ambos el menor.

#### 1.3.3. Alcances:

A estos efectos, se considerarán las exposiciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en el pto. 1.2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

#### 1.3.4. Condicionamiento de la asistencia:

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

#### 1.3.5. Actualización:

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada.

Quedan exceptuados de esta actualización los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial por un período de hasta quinientos cuarenta días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el pto. 2.2.3.2 de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".



Versión: 11. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. "A" 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 12
------------------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

### 1.3.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito sin responsabilidad para el cedente:

La obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

Cuando el firmante o librador de los documentos no sea cliente de la entidad financiera no será obligatorio requerir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente. En su reemplazo la entidad financiera deberá verificar en sus registros su condición de vinculado o no a la entidad –dejando constancia de ello en el legajo que se le deberá abrir al efecto– conforme con las disposiciones del pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

### 1.3.7. Excepciones:

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y cauciones bursátiles en las que la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).

Versión: 11. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. "A" 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 13
------------------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

### 1.3.8. Modelos de declaraciones juradas:

#### 1.3.8.1. Cliente vinculado:

Banco Central de la República Argentina	Declaración jurada sobre la condición del deudor frente a las normas de vinculación establecidas por el B.C.R.A.  Cliente vinculado
Entidad:	
El/La (1) que suscribe (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que se encuentra/la firma que representa se halla (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los ptos. 1.2.2.1 a 1.2.2.3 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.	
Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este	

respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Fecha: .... / .... / .... Firma: .....

Documento - tipo (3): ..... N°: .....

País y autoridad de emisión (4): .....

Carácter invocado (5): .....

Denominación de la persona jurídica (6): .....

C.U.I.T./C.U.I.L. (1) N°: .....

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.

(2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.

(3) Indicar tipo de documento de identidad, conforme con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

(4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.

(5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.

(6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los ptos. 1.2.2.1 a 1.2.2.3 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" y el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 13.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 14
------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.8.2. Cliente no vinculado:

Banco Central de la República	Declaración jurada sobre la condición del deudor
-------------------------------	--

Argentina	frente a las normas de vinculación establecidas por el B.C.R.A.  Cliente no vinculado
Entidad:	
<p><u>El/La</u> (1) que suscribe (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>no se encuentra/la firma que representa no se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los ptos. 1.2.2.1 a 1.2.2.3 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.</p> <p>Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la sanción aplicable será la que corresponda conforme con las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 296 del Código Penal.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.</p> <p>Fecha: ..../.../.... Firma: .....</p> <p>Documento - tipo (3): ..... Nº: .....</p> <p>País y autoridad de emisión (4): .....</p> <p>Carácter invocado (5): .....</p> <p>Denominación de la persona jurídica (6): .....</p> <p>C.U.I.T./C.U.I.L. (1) Nº: .....</p> <p>Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p> <p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.</p> <p>(3) Indicar tipo de documento de identidad, conforme con las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.</p> <p>(4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.</p> <p>(5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.</p>	

(6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los ptos. 1.2.2.1 a 1.2.2.3 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 8.ª

Com. B.C.R.A. “A” 6.639

Vigencia: 1/1/19

Pág. 15

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiamientos.

#### 1.3.9. Incumplimientos:

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

i. El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

ii. La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada “irrecuperable por disposición técnica” en relación con las disposiciones sobre “Clasificación de deudores”.

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del pto. 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, respectivamente.

#### 1.3.10. Falsedad de la declaración:

Cuando la SEFyC determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el pto. 1.3.9, el deudor y la entidad –en forma solidaria– serán pasibles de la multa de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

#### 1.4. Financiamientos significativos:

##### 1.4.1. Financiamientos comprendidos:

Las financiamientos, cualquiera sea su modalidad –excepto las operaciones interfinancieras– que superen el dos coma cinco por ciento (2,5%) de la RPC de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

El grupo de contrapartes conectadas –definidas en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– deberán ser considerados como un solo cliente.

Versión: 6.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 16
--------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

#### 1.6. Efectivización de créditos en cuentas de depósito:

Los desembolsos por las financiaciones superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme con lo previsto en la Sección 3 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

#### 1.7. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz:

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.7.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

1.7.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el pto. 3.1 de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

1.7.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.7.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Clasificación de deudores”, “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y “Financiamiento al sector público no financiero”.

Versión: 6.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 19
--------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Gestión crediticia
----------	--------------------

Sección 4. Préstamos interfinancieros.

4.1. Condiciones:

Los préstamos entre entidades financieras deberán ser concertados por plazos determinados y no pueden ser cancelados antes de su vencimiento.

Las operaciones de préstamos entre entidades financieras instrumentadas con la garantía de “Préstamos garantizados” –emitidos en el marco del Dto. 1.387/01–, de títulos públicos nacionales no considerados para operaciones de pases con esta institución, y que sean admitidos según la información que se suministre en el Sistema Electrónico de Operaciones (SIOPEL) - Rueda “VELI” del Mercado Abierto Electrónico (MAE) y de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central tendrán un plazo mínimo de siete días corridos.

Las operaciones de préstamos con garantía o cesión de cartera de créditos a la entidad financiera con responsabilidad para el cedente, deberán cumplir con la totalidad de las condiciones previstas para la utilización de los márgenes adicionales de los tramos I y II a que se refiere el pto. 2.3.1.4 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

4.2. Aplicación del impuesto al valor agregado:

A los fines de la aplicación del impuesto al valor agregado (Dto. 295/95), la mención de demás “Préstamos entre entidades financieras” alcanzados por la exención dispuesta por el art. 6, inc. j), pto. 17, apart. 1, de la ley de creación de ese tributo, comprende a las financiaciones que dichos intermediarios concierten entre sí, cualquiera sea su modalidad o plazo, inclusive todas las cesiones de cartera, con o sin responsabilidad para el cedente.

Versión: 7.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 1
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Gestión crediticia”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
	1.1.1		“A” 3.051						
1.	1.1.2		“A” 2.729			3	3.4.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 2.950, 4.972 (pto. 2), 5.093, 5.520 y 6.639.
	1.1.3.1	1.º	“A” 49		I		3.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.387.
		2.º	“A” 5.482						

		3.º	"A" 5.387					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.728.
		4.º	"A" 2.729		3	3.4.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.950 y 6.327.
		5.º	"A" 2.729		3	3.4.2	8.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.950 y 3.051.
		6.º	"A" 4.972			2		
		7.º	"A" 3.051					
	1.1.3.2	i	"A" 2.729		3	3.4.2	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.950 y 3.051.
		ii	"A" 2.729		3	3.4.2	4.º y 5.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.950, 5.093 y 6.558.
		iii	"A" 2.729		3	3.4.2	7.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.950.
		iv	"A" 2.729		3	3.4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.950.
		v	"A" 5.482					S/Com. B.C.R.A. "A" 6.091.
		vi	"A" 6.558			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.639.
	1.1.3.3	a)	"A" 3.142			1		S/Com. B.C.R.A. "A" (pto. 3), 4.891, 4.972, 3.182, 4.325, 4.556, 4.559, 5.557, 5.995 y 6.221.
		b)	"A" 4.325			3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.559, 4.572, 4.637, 4.891, 4.972, 5.557, 5.637, 5.998, 6.221 y 6.558.

1.1.3.4	a)	"A" 4.891				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.226, 5.533, 5.884 y 6.221.
	b)	"A" 4.891				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.700 y 6.327.
1.1.4		"A" 2.729			3	3.4.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.950.
1.1.5		"A" 2.729			3	3.4.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.950 y 6.068.
1.2.1		"A" 3.051						
1.2.1.1		"B" 5.464						
1.2.1.2		"B" 5.464						
1.2.2		"B" 5.464					Ult.	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.167.
1.2.3		"B" 5.664						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.051.
1.2.4		"C" 18.820						S/Com. B.C.R.A. "B" 8.833 y 9.063.
1.2.5		"C" 18.820						S/Com. B.C.R.A. "B" 9.063.
1.3.1	1.º	"A" 2.573				1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.051.
	2.º	"A" 2.573				1	5.º	
	3.º	"A" 2.573				1	6.º	
1.3.2		"A" 2.573				1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.051, 4.522, 5.557 y 5.998.
1.3.3	1.º	"A" 2.573				1	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.051 y 6.639.



		2.º	"A" 2.573				1	4.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.639.
	1.3.4		"A" 2.573				1	7.º	
		1.º	"A" 2.573				1	8.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.329.
	1.3.5	2.º	"A" 4.972				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.329.
		3.º	"A" 4.972				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.329.
	1.3.6		"A" 3.051						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.558 y 6.639.
	1.3.7		"A" 3.051						
	1.3.8.1		"A" 2.573	I					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520, 6.334 y 6.639.
	1.3.8.2		"A" 2.573	II					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520, 6.167, 6.334 y 6.639.
1	1.3.9	i	"A" 2.573				1	9.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.639.
		ii	"A" 2.573				1	10.º	
		Ult.	"A" 2.573				1	11.º	
	1.3.10		"A" 2.573				1	12.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.167.
	1.4.1	1.º	"A" 2.373				3	1.º	
		2.º	"B" 5.902				9		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.639.
	1.4.2		"A" 2.373				3	1.º y 2.º	

		"B" 5.902				2		
	1.º	"A" 2.373				3	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.051.
1.4.3	2.º	"A" 3.051						
	3.º	"B" 5.902				6		
	4.º	"A" 3.051						
	1.º	"B" 5.902				1	1.º y 2.º	
1.4.4	2.º	"B" 5.902				1	2.º	
	3.º	"B" 5.902				1	3.º	
1.4.5		"B" 5.902				1	4.º	
1.4.6.1		"A" 2.989			5	5.1		
1.4.6.2		"A" 2.989			5	5.2.1.5		
1.4.7		"A" 2.373				3	4.º, 5.º y 6.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.167.
	1.º	"A" 2.102				1		
1.5	2.º	"A" 2.102				2		
1.6		"A" 2.814			3	3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.051 y 5.223.
1.7		"A" 2.412						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.671, 5.740 y 6.639.
1.8.1		"A" 2.308						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.918 y 4.559.
1.8.2		"A" 2.177				3		

	1.9		"A" 5.593				6		
	1.10		"A" 5.998				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.528.
2	2.1		"A" 49		I		3.2.1	1.º	
	2.2	1.º	"A" 49		I		3.2.1	2.º	
		2.º	"A" 2.729				7	7.2.1	2.º
	2.3		"A" 476				4		
3	3.1		"A" 1.465		I		2		
	3.2.1		"A" 1.465		I		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.275 (pto. 2.3).
	3.2.2		"A" 2.275				2.3		
	3.2.3		"A" 2.275				2.1		
	3.3		"A" 1.465		I		2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.275.
4	4.1		"A" 431						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.817, 4.876, 4.972 (pto. 2), 5.520 y 6.639.
	4.2		"A" 2.322						

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 1. Funcionamiento.

#### 1.1. Manual de procedimientos:

Los Bancos explicitarán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme con lo requerido por el pto. 1.1.1 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio o autoridad equivalente de la entidad, previa vista del Comité de Auditoría, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento también se empleará ante cualquier modificación del manual que se incorpore en lo futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

## 1.2. Atención de las cuentas:

Las cuentas corrientes deberán contar con el uso de cheques, salvo que estén abiertas a nombre de personas jurídicas, en cuyo caso podrá establecerse que sea opcional la utilización de cheques.

Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del art. 26 del Dto. 905/02, según lo dispuesto por la Res. M.E. 668/02.

## 1.3. Identificación de los titulares de cuentas corrientes y de las personas autorizadas a operar en ellas.

1.3.1. Personas humanas (titulares, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.3.1.3. Estado civil.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.3.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial.

Versión: 7. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. “A” 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 12. Disposiciones generales.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

12.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

12.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, cumpliendo los “Principios para las Infraestructuras del Mercado financiero” (Com. B.C.R.A. “A” 5.775 y complementarias), para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones:

Cuando estas cuentas sean utilizadas por Mercados o Cámaras Compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial:

Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

12.10.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

12.10.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

Versión: 7. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. “A” 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 5
-----------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1			“A”				1		

		3.244						
1.1		"A" 3.244				1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520, 5.612 y 6.639.
1.2		"A" 3.075				1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244 y 3.827 (pto. 10).
1.3		"A" 2.514	Unico			1.1.1 y 1.1.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
1.3.1		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
1.3.1.1		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.1		
1.3.1.2		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.2		
1.3.1.3		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.3		
1.3.1.4		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.4		
1.3.1.5		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
1.3.1.6		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 6.273.
1.3.1.7		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.7		
1.3.1.8		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.8		
1.3.1.9		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.9		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 5.387 y 5.728.
1.3.2		"A" 2.514	Unico			1.1.1.7		
1.3.2.1		"A" 2.514	Unico			1.1.1.7.1		
1.3.2.2		"A" 2.514	Unico			1.1.1.7.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.

1.3.2.3		"A" 2.514	Unico			1.1.1.7.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
1.3.2.4		"A" 2.514	Unico			1.1.1.7.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
1.3.2.5		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
1.3.2.6		"A" 2.514	Unico			1.1.1.7.4		
1.3.2	Ultimo	"A" 6.273						
1.3.3		"A" 3.075			1	1.2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
1.4		"A" 2.514	Unico			1.1.1.1 y 1.1.1.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
1.4.1		"A" 2.514	Unico			1.1.1.2 y 1.1.1.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.225 y 3.244.
1.4.2		"A" 2.514	Unico			1.1.1.5 y 1.1.1.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
1.4.3		"A" 3.075				1.2.3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244 y 3.831.
1.4.4		"A" 2.514	Unico			1.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.244 y 4.063 (pto. 1).
1.4.5		"A" 2.514	Unico			1.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
1.4.6		"A" 2.514	Unico			1.1.4		
1.5		"A" 2.514	Unico			1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
1.5.1		"A" 2.514	Unico			1.2.1		
1.5.1.1	1.º	"A" 2.514	Unico			1.2.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.

		2.º	"A" 2.514	Unico			1.1.1.3	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
--	--	-----	--------------	-------	--	--	---------	-----	----------------------------------

Reglamentación de la cuenta corriente bancaria									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
9	9.3		"A" 2.514	Unico			1.5		
	9.3.1	1.º	"A" 2.514	Unico			1.5.3.3	1.º y 2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
		2.º	"A" 2.514	Unico			1.5.2	2.º y 5.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
	9.3.2		"A" 2.514	Unico			1.5.3.3	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
	9.4		"A" 2.514	Unico			1.7		
10			"A" 3.075						
	10.1	1.º	"A" 2.514	Unico			1.6.3	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
		2.º	"A" 2.514	Unico			1.6.3	4.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.244 y 4.063 (pto. 1).
	10.2		"A" 3.075						
	10.2.1 a 10.2.4		"A" 2.514	Unico			1.9.4		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos. S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.235, 3.244, 3.831 y 4.063 (pto. 1).
11	11.1		"A" 4.063				4		
	11.2		"A"				4		



		4.063						
11.3		"A" 4.063				4		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.638.
		"A" 3.075						
12.1		"A" 2.530						
12.1.1	1.º	"A" 2.530					1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
	2.º	"A" 2.530					3.º y 4.º	
12.1.2		"A" 2.530					2.º	
12.2		"A" 1.199		I		5.1		
12.2.1		"A" 1.199		I		5.1.1		
12.2.2		"A" 1.199		I		5.1.2		
12.2.3		"A" 1.199		I		5.1.3		
12.3		"A" 2.514	Unico			1.13.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
12.4		"B" 6.572						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
12.5		"A" 3.235						
12.6	1.º	"A" 5.212						
12.6.1		"A" 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y 5.927.
12.6.2		"A" 5.212						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
12.7		"A"						

		5.588						
12.7.1		"A" 5.588						
12.7.2		"A" 5.588						
12.8		"A" 5.928				10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483 y 6.639.
12.9		"B" 11.269						
12.10		"A" 6.273						

B.C.R.A.	Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado registro deben observar –en todo momento– las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo:

2.1.1. Exigencia:

El importe equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las garantías otorgadas, según surja del último balance trimestral.

2.1.2. Inversión:

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.1.3. Custodia:

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual:

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo de riesgo de la sociedad otorgante –correspondiente al último balance trimestral– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el pto. 2.6, de ambos el menor.

Este último importe no registrará cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al Mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

### 2.3. Prohibición:

No podrán acordarse garantías a clientes vinculados con la SGR, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la SGR (art. 61 de la Ley 24.467 y complementarias).

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 1
-----------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Sociedades de Garantía Recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)”
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.	
		Unico	“A” 2.411	1		
1	1.1		“A” 2.411	1		S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383 y 6.437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2		“A” 2.411	1		Incluye adecuaciones formales.
			“A” 2.411	2		
	2.1		“A” 2.411	2.1		
	2.1.1		“A” 2.411	2.1	1.º y 2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 2.806 y 6.383.
2	2.1.2		“A” 2.411	2.3	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 3.141, 4.009, 5.183 y 5.419.
	2.1.3		“A” 2.411	2.3	2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.183 y 5.419.
	2.2		“A” 2.411	2.2	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 4.169, 4.253, 4.531, 5.275, 5.637, 5.998, 6.383 y 6.437.
	2.3		“A” 2.411	2.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.520, 6.383, 6.437 y 6.639.

2.4		"A" 2.411	2.4	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.141, 6.383 y 6.437.
2.5		"A" 2.411	2.4	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.398.
2.6		"A" 5.998	1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.528.

B.C.R.A.	Normas mínimas sobre controles internos para entidades financieras
	Anexo III

– Revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina para el cumplimiento de relaciones técnicas y regulaciones monetarias así como del régimen informativo establecido, incluidas las notas a los estados financieros. Esta revisión incluirá, entre otras, las siguientes regulaciones: capitales mínimos, efectivo mínimo, activos inmovilizados y otros conceptos, grandes exposiciones al riesgo de crédito, financiamiento al sector público no financiero y graduación del crédito.

– Revisión de las cuentas de resultados más significativas, mediante la aplicación de pruebas globales, reprocesos y/o visualización de la documentación que respalde las operaciones que los originaron.

– Verificación de que los saldos del balance de saldos del sector o sucursal, filial y/o subsidiaria sujeto a revisión coincida con el considerado en el balance consolidado de la entidad.

## 2. Otros procedimientos:

Independientemente del análisis de riesgos que efectúe el auditor interno, se deberán cumplimentar los siguientes procedimientos:

– Revisión de los controles que aplica la entidad acerca de las inhabilidades previstas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras, respecto de cada funcionario designado.

– Verificación de la razonabilidad de la información contenida en el régimen informativo sobre cheques rechazados.

– Verificación de la razonabilidad de la información contenida en el "Régimen informativo contable mensual - Deudores del sistema financiero rectificativas parciales", a partir del análisis de la documentación que respalda las modificaciones y/o supresiones ingresadas en los registros de los deudores oportunamente informados al Banco Central de la República Argentina.

– Verificación del control y monitoreo efectuado por la entidad sobre la descentralización de actividades de tipo administrativas o no operativas que se realice en dependencias de terceros, con relación al cumplimiento por parte de la entidad de las mismas condiciones normativas y regulatorias exigibles para las actividades centralizadas, así como también la verificación de la existencia de un contrato de tercerización que comprenda la aceptación y cumplimiento de dichas condiciones por todas las partes intervinientes.

– Todo procedimiento de verificación que pudiera ser requerido específicamente por el Banco Central de la República Argentina, por única vez o con la frecuencia que éste determine.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.639	Vigencia: 1/1/19	Pág. 2
-----------------	-------------------------	------------------	--------